



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1162/2021

ACTOR: ARTURO VILLEGAS CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN
TELLEZ

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda presentada por Arturo Villegas Carrillo porque el acto controvertido carece de definitividad y firmeza.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Registro. El actor refiere que el doce de mayo de dos mil veintiuno¹ fue registrado como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo; registro que fue avalado por el Consejo General² del Instituto Nacional Electoral³ en esa misma fecha.

3. Anteproyecto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. El veintiuno de agosto, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024.

4. Demanda. Inconforme, el veinticuatro de agosto, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el INE.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario

² En lo sucesivo el CG

³ EN lo sucesivo el INE



5. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1162/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, los cuales disponen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En el caso, la controversia que plantea el actor está relacionada con la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

presente proceso electoral federal, supuesto que actualiza la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía que nos ocupa es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, en términos de lo previsto por la Ley de Medios, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios en cita, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En esencia, los artículos expuestos establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.

Ahora, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio

SUP-JDC-1162/2021

de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo puede o no confirmar.

Caso concreto.

En la especie, el actor impugna el anteproyecto del Acuerdo por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024, aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el veintiuno de agosto de la presente anualidad.

Dicho anteproyecto se pone a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su discusión y, en su caso, aprobación, es decir, su contenido no es definitivo ni firme pues está sujeto a lo que se determine en la Sesión que se lleve a cabo para tal efecto.

Por lo que, si el actor es su demanda estima que la determinación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos



Políticos vulnera sus derechos político-electorales al excluirlo de las diputaciones de representación proporcional que le fueron asignadas al PT, parte de una premisa errónea pues el acto controvertido no causa perjuicio a los derechos político-electorales del actor ya que, como se mencionó, su contenido no es definitivo ni firme, por el contrario, es susceptible de ser modificado.

Ello es así ya que el acto controvertido no constituye la decisión última en la asignación de las diputaciones federales de representación proporcional que realiza la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, al quedar de manifiesto que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza, debe desecharse de plano la demanda.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que sesión extraordinaria, celebrada el veintitrés de agosto del año en curso, el Consejo General el Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1443/2021⁶ por el que, entre otras cuestiones, se asignaron las Diputaciones de representación proporcional que corresponden a los partidos políticos nacionales para el periodo 2021-2024. En

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2021-2024

SUP-JDC-1162/2021

tal sentido, dicho acuerdo aprobado por el Consejo General del INE sería el acto definitivo y firme que, en todo caso, pudiera generar perjuicio al actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.